



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gabriela Félix Cipión contra la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016) es el objeto del presente recurso. Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriela Félix Cipión contra la Sentencia Civil núm. 1051/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

La sentencia precedentemente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1248-2016, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Gabriela Félix Cipión, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 2352/16, instrumentado por el ministerial Miguel Muses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por Gabriela Félix Cipión contra la sentencia civil núm. 1051/2015, dictada el 10 de septiembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD92,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a que sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a quo confirmó en todas sus partes sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Gabriela Félix Cipión al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Olga Cuello, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491,-08, ya referida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades y por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Gabriela Feliz Cipión, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. (...) el fallo anteriormente señalado a través de la presente instancia será recurrida por ante este Honorable Tribunal Constitucional toda vez que el mismo vulnera principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia.

b. (...) el presente caso el recurso incoado por la Sra. Carmen D. Frías Ledesma se fundamentará en la violación a los derechos fundamentales siguientes: a) La seguridad jurídica (artículo 110) b) La igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3) c) La razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15) d) La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69), así como también en la falta de motivación de la sentencia impugnada; es decir, que se está invocando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: A) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; B) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; C) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. (...) que la Corte A quo en funciones de Casación a través de la decisión de marras aplicó las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, y limitó la capacidad procesal de la hoy recurrente de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.

d. (...) en ese orden se verifica en la presente que la Corte A quo en funciones de Casación a través de la decisión de marras aplicó las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, y limitó la capacidad procesal de la hoy recurrente de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Olga Miledy García Cuello, pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa y, subsidiariamente, que se rechace el mismo y, para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) los abogados en defensa de Ea acción de inconstitucionalidad exponen para el sustento de su pírrica acción un Único Medio que es el siguiente: LA SEGURIDAD JURIDICA (ART. 110) B) LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY (ART. 39.3) c) LA RAZONABILIDAD EN LAS DISPOCIONES FALTA DE MOTIVOS, FALTA DE ESTATUIR, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEMAS COSAS que a juicio de nuestóro más humilde entender no se corresponden con lo planteado, ya que en el caso de la especie lo que se trata es del derecho de propiedad constitucionalmente consagrado y que a todas luces con las pruebas aportadas pertenece al señora accionada, ya que ha sido juzgado y confirmado en todas las instancia que ha recorrida la demanda.

b. (...) si bien es cierto que el Tribunal Constitucional es un tribunal de excepción, no menos cierto es que su competencia es para cuando se han violado derechos fundamentales, tales como, derecho d defensa, derecho de propiedad, pero este derecho de propiedad no puede ser queriendo vulnerar el derecho ajeno, sino que se demuestre que se ha atropellado un derecho de la accionante, como o no resulta ser el caso.

c. (...) de la supuesta violación a los derechos de la accióante no existe ninguna pizca donde se vea comprometida I responsabilidad de la accionada, sino muy por el contrario la accionada O esté dispuesta a defender su derecho que luego de que se ventilara el caso y se discutieran las pruebas aportadas tanto por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante como por la parte querellada y conocerse el fondo del proceso la juez determino bajo pedimento de la defensa técnica de los imputados que se había violado el código procesal penal, siendo esta la normativa que rige este tipo de proceso y debe ser cumplido a cabalidad, cosa que no sucedió con la presentación de las pruebas de I querellante y por eso la sentencia mencionada y recurrida.

d. (...) como estipula el abogado de la accionante, si se observa las normas que ha dicho que se le han violado a su representada, queda al descubierto por la cronología del caso y las decisiones mencionadas que no ha lugar para los petitorios de la accionante, ya que de ser cierto que se le han violentado todos esos derechos otra cosa hubieran dicho todas y cada una de las decisiones que otorgan la ganancia de causa a la accionada.

e. (...) todos los alegatos de vulneración de derechos que esgrimen los abogados accionantes, solo alegan que los derechos fueron vulnerados, pero olvidan que al tratarse del derecho de propiedad, debidamente demostrado que tiene la accionada, solo le queda a dichos abogados, ver y observar como ese honorable tribunal rechazara sin ningún tipo de análisis dicho recurso, por entender el mismo que la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al estatuir de la forma que lo hizo, sin dejar de motivos ninguno de los petitorios realizados en la audiencia.

f. (...) si se observa en el escrito y los documentos anexos, mas el pedimento realizado al tribunal constitucional, se verá que se esta solicitando la ANULACION DE UNA SENTENCIA QUE NADA TIENEN QUE VER CON EL PROCESO, ya que la sentencia que se solicita su nulidad es la marcada con el No. 194 de fecha 30 de marzo de 2016 y la sentencia que le fue notificada ellos la dan como anexo del presente recurso.

g. (...) de ser una artimaña utilizada por los abogados accionantes, nos vemos precisados a depositar el escrito contentivo de la acción incoada en el orden que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos fue notificado, para que el tribunal se percate de lo planteado y así puede estatuir de una forma convincente, rechazando el pretendido recurso de revisión por no haberse lesionado ningún derecho fundamental. Por esas razones y las que en su oportunidad el tribunal podrá suplir es que concluimos...

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gabriela Feliz Cipión, contra la Sentencia civil núm.1051-2015, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1248-2016, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos ml dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la sentencia descrita en el ordinal anterior.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gabriela Feliz Cipión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 2352/16, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.

5. Escrito de defensa, depositado por la señora Olga Miledy García Cuello el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la demanda en acción posesoria en reintegranda y reparación por daños y perjuicios interpuesta por la señora Olga Miledy García contra la señora Gabriela Feliz Cipión, ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 116-2014, dictada el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

La señora Gabriela Féliz Cipión recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm.1051-2015, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

No conforme con esta decisión, la señora Gabriela Féliz Cipión interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, según consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la seguridad jurídica, igualdad de la aplicación de la ley, tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia, omisión de estatuir, al derecho de defensa, falta de motivos, y de lo establecido por el Ordinal Quinto de la Sentencia TC/0489/15, de tal manera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137 núm.-11, es decir, la violación de un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho a la seguridad jurídica, igualdad de la aplicación de la ley, tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia, omisión de estatuir, al derecho de defensa, falta de motivos se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. [**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**]

h. El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la recurrente lo que está cuestionando es el contenido de la norma jurídica aplicada por el tribunal, es decir, la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que el recurso de casación es inadmisibile cuando la condenación no excede los doscientos (200) salarios mínimos más altos del sector privado.

i. En efecto, según los recurrentes condicionar la admisibilidad del recurso de casación a que la condena establecida en la sentencia exceda los doscientos (200) salarios mínimos más altos del sector privado viola los principios de igualdad, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. De manera que la crítica se hace a la norma de referencia y si la misma adoleciera de tales defectos, los mismos son imputables al legislador y no al órgano judicial que ha aplicado dicha norma.

j. En torno a los defectos o vicios imputados a la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cabe destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5.14. *En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

8.5.15. *La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Dado el hecho de que la referida sentencia que declaró la inconstitucionalidad fue notificada a las partes, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), según el Oficio SGTC-0755-2016, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibido en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016); resulta que el indicado plazo de un año se venció, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En este orden, como la sentencia recurrida en casación fue dictada, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), la inconstitucionalidad pronunciada, mediante la indicada sentencia TC/0489/15 no surte efectos jurídicos en el presente caso.

l. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0021/16, y TC/0071/16).

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gabriela Féliz Cipión contra la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos desarrollados anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Gabriela Félix Cipión, S.R.L.; y a la recurrida, señora Olga Miledy García Cuello.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario